

Auto No. 213 del 15 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190102800. Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO NIT. 830001113-7 contra JOSE MANUEL ROSERO RESTREPO C.C. 16.741.442 Y MARCO TULIO VARGAS RAMIREZ C.C. 16.648.568

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. El apoderado tiene facultad expresa para dar por terminado el proceso. **No hay solicitud de remanentes, ni del crédito.** Provea. Cali 15 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 213. Rad. 76001400302420190102800**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO contra JOSE MANUEL ROSERO RESTREPO Y MARCO TULIO VARGAS RAMIREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme al art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Librense los oficios respectivos.
3. Decretar el desglose del título base de recaudo de la presente acción ejecutiva a costa, de forma virtual y con destino de la parte demandada con la respectiva constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 CGP, en caso de ser requerido, aportando para ello el respectivo arancel judicial.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señora SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ fue notificada por Aviso el 09 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 27 de noviembre de 2020; Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 139 RADICACIÓN: 76001400302420190147000**  
**Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, en calidad de apoderado de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$61.388.731.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 4074100971460 y por la suma de **\$576.139.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 5470640016674742 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 317 de febrero 04 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ quien fue notificada por aviso el 09 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 27 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).



Página 2 | 3

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 09 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 27 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

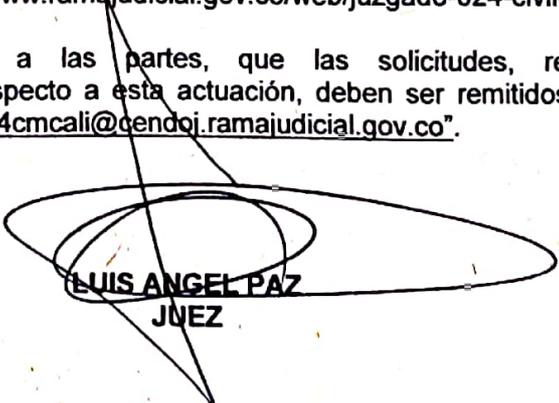
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$3.000.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Auto No 3018 Radicación 76001400302420200008900 Ejecutivo De Menor Cuantía  
Demandante: BCSC S.A. Demandado: SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BCSC S.A.

Agencias en derecho	\$1.600.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.600.000.00</b>

**Son en total \$1.600. 000.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020. Radicación N° 76001400302420200008900.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3018 Radicación No. 76001400302420200008900  
Cali, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

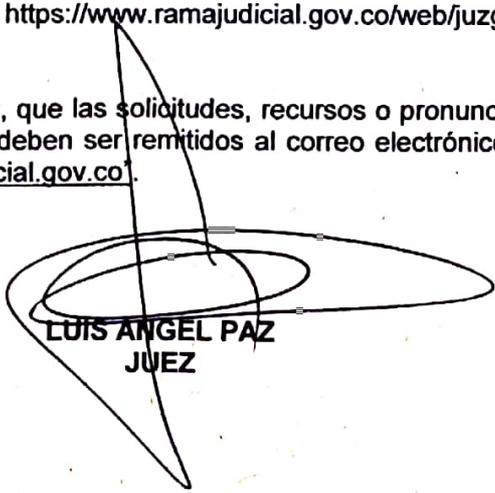
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 127 de fecha noviembre 26 de 2020.
- 3.-Agregar liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**Informe Secretarial:** Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3019 Radicación No. 76001400302420200016600 Cali,**  
**QUINCE (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA Y BRENDA VALENCIA OCORO, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora solicita oficios de aprehensión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200017400.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3017 Radicación No. 76001400302420200017400**  
**Cali, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado al demandado conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia al decreto 806 de 2020, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No 141 Radicación 76001400302420200041500 Ejecutivo Menor demandante: SIDOC SAS demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No 141 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200041500  
Cali, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 36.092.586.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1562 de fecha agosto 20 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

##### **2.- Del título ejecutivo:**



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

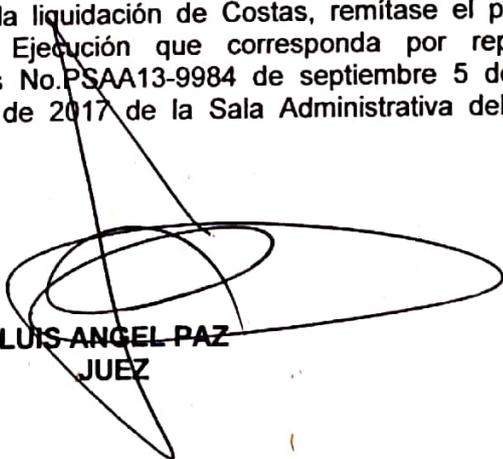
**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.870.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Auto No. 3013 del 15 de diciembre de 2020 Insolvencia. Rad. 76001400302420200048900. Deudor FERNANDO ENRIQUE LORA YANES C.C. 12.614.591 Acreedores FINANZAUTO y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia remitida por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, por fracaso de la negociación de deudas, de acuerdo al art. 559 y 544 del CGP. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3013. Rad. 76001400302420200048900**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por FERNANDO ENRIQUE LORA YANES, el cual fue remitido por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, en virtud al fracaso de negociación de acuerdo al art. 559 y 544 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", como en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar por que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

En este punto, se advierte que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplieran a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar "*Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*" "*Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas*" "*Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva*".

Por lo tanto, como se indicó el conciliar no hizo uso de las facultades otorgadas por la ley, para verificar que efectivamente se cumplieran con los supuestos de admisibilidad de la solicitud de deudas, consagrados en el art. 539 *Ibidem*, por cuanto el informe de la causal de insolvencia no es clara y precisa, toda vez que a pesar de la enfermedad a la que hace referencia el deudor, nunca dejó de percibir

Auto No. 3013 del 15 de diciembre de 2020 Insolvencia. Rad. 76001400302420200048900. Deudor FERNANDO ENRIQUE LORA YANES C.C. 12.614.591 Acreedores FINANZAUTO y otros.

sus ingresos; la propuesta no es clara, expresa y objetiva, num. 1 y 2, no cumple con la exigencias del num. 3 "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas".

Igualmente el deudor manifiesta que los bienes anteriores son inembargables, sin que se demuestre dichas afirmaciones o se exija un certificado de tradición para probar tal afectación, Num. 4: "Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable" y Asimismo no certifica sus ingresos expedido por el empleador, Num. 6.

De igual forma, tampoco se verificó de forma clara el monto que asciende los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios para subsistencia, num 7.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber corroborar que toda lo afirmado sea veraz y solicitar la información que considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valor los documentos que se pongan a su disposición, con el fin de determinar si dicha solicitud se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello.

En consecuencia, al demostrarse que el Centro de Conciliación Paz Pacífico no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss., antes de aceptar la solicitud negociación de deudas propuesta por el señor FERNANDO ENRIQUE LORA YANES, y conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado por dicho Centro de Conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, 18 de mayo de 2020, inclusive. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación Paz Pacífico dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por el señor FERNANDO ENRIQUE LORA YANES, a partir de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, 18 de mayo de 2020, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
  2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
Luis Angel Paz  
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial de subsanación allegando el certificado de tradición recibido por el despacho Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

Iván Ortiz Banguera  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.3061 Rad No. 76001400302420200064100  
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE NAVARRO**, encontrándose reunidos en los requisitos legales del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso, Artículo 57 y 60 parágrafo 2° y 68 de la Ley 1673 de 2013 y Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la solicitud de Aprehensión adelantada por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE NAVARRO** respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMPERO
MARCA Y LINEA	SUZUKI - VIVA R 115 STYL
MODELO	2014
PLACA	HYL-994
SERVICIO	Particular
COLOR	GRIS ESTRELLA
CHASIS	9FBHSRAJNEM218198

- 2.- Notificar personalmente el contenido se la presente providencia al deudor contra por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE NAVARRO**, de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el Art 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

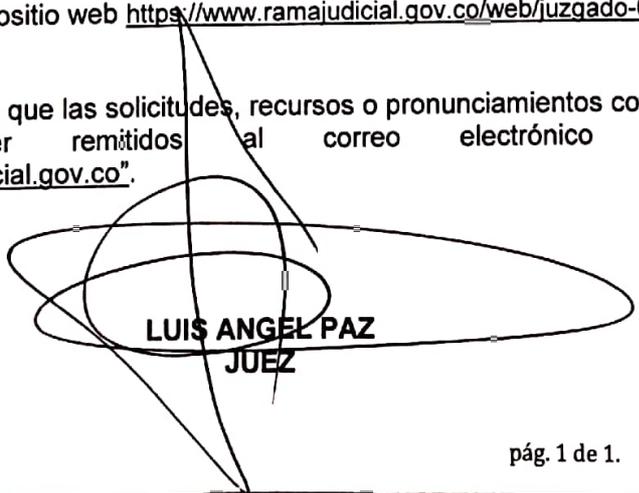
3.-Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral anterior Oficiar a las entidades y autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo aquí descrito objeto del presente trámite.

- 4.- **SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jorge Naranjo Domínguez** con T.P. No. 34456 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.**, en los términos del poder conferido.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**AUTO No.3040 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200074900 BANCOLOMBIAS.A contra JUAN DAVID VALOIS**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 15 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.3040 Rad No. 76001400302420200074900**  
**Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIAS.A** contra **JUAN DAVID VALOIS**, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JUAN DAVID VALOIS** pagar a favor de **BANCOLOMBIAS.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$ 83.072. 437.00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 8120097937 anexo al expediente digital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 26 de noviembre de 2020** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 5.998.12200** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 600098705 anexo al expediente digital.
4. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 26 de noviembre de 2020** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETÉSE** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN DAVID VALOIS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.618.863 en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 178.141.118.00. Librese el oficio correspondiente

**TERCERO: DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **JUAN DAVID VALOIS** con cedula de ciudadanía No. 1.112.618.863 como empleado de la empresa **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.** Oficiese al respectivo pagador para realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$178.141.118.00. Librese el oficio

**CUARTO: Notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**QUINTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCS/A20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [r24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:r24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Auto No. 2941 del 15 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200078400.  
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, C.C. 80.084.916

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de diciembre de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmitir para que subsane. Sirvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2941. Rad. 76001400302420200078400**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE C.C. 80.084.916, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La solicitud carece del acápite de notificación, además del correo electrónico art. 10 del CGP, y asimismo indicar como se obtuvo este último, inciso 2, art. 8 del decreto 806 DE 2020.
2. En el contrato de garantía mobiliaria no se identifica la placa del automotor objeto de aprehensión.
3. No aporta copia del título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria con el lleno de los requisitos legales.
4. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. No aporta el Certificado de Tradición del automotor expedido por la Secretaría de Movilidad donde se desprenda la prenda a favor del demandante y poder verificar el historial.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería al GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, con CC. 79.594.496 Y TP No. 82.252 CSJ, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifiquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

AUTO No.3066 EJECUTIVO MINO RAD. 76001400302420200079200 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra OVER VARON MORENO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

Iván Ortiz Banguera  
Secretario

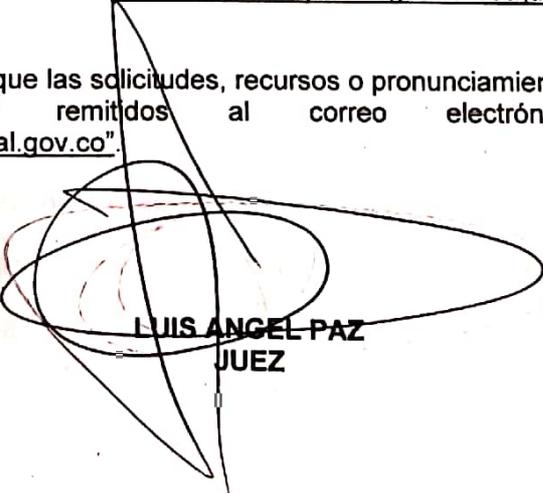
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.3066 Rad No. 76001400302420200079200  
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del proceso Ejecutivo propuesto por 76001400302420200079200 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra OVER VARON MORENO, de la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

- 1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.- Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Auto No. 3014 del 15 de diciembre de 2020 Reivindicatorio de Herencia Mayor Cuantía. Rad. 76001400302420200080600. Demandantes HILARIO CALDERON MUÑOZ, CC. 6.091.445 y otros contra ARMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA C.C. 9.134.135

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2020, el cual se trata de un proceso de mayor cuantía como se desprende de la copia del impuesto predial y certificado del Departamento Administrativo de Hacienda, el bien inmueble objeto del proceso está avaluado en la suma de \$ 305.802.000. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3014. Rad. 76001400302420200080600**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Revisada la presente demanda Reivindicatoria de Herencia de Mayor Cuantía promovida por HILARIO CALDERON MUÑOZ y otros contra ARMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso que supera los 150 SMLMV, de conformidad con el art. 25 del CGP., y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de reivindicación, según copias de impuesto predial y certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda, está avaluado en la suma de \$ 305.802.000, lo que evidencia que por su ubicación y cuantía el competente para conocer del mismo es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, conforme al num. 7 del art. 28 Ibídem, en concordancia con el num. 3 del art. 26 del CGP.

En consecuencia, se rechazará la presente demandada por falta de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo, dejando anotada su salida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Reivindicatoria de Herencia de Mayor Cuantía promovida por HILARIO CALDERON MUÑOZ y otros contra ARMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA.
  2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la oficina de reparto.
  3. Reconocer personería a la abogada NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY C.C. N° 31.571.484 de Cali y T.P. N° 271.780 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
  4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 3015 del 15 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200081000. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3015. Rad. 76001400302420200081000**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA C.C. 31.644.154 Y T.P. No. 130.719 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No.3016 del 15 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200081200.  
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra MARTHA LILIANA MONROY MORA  
C.C N° 66851294

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmitir para que subsane. Sirvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.3016. Rad. 76001400302420200081200**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

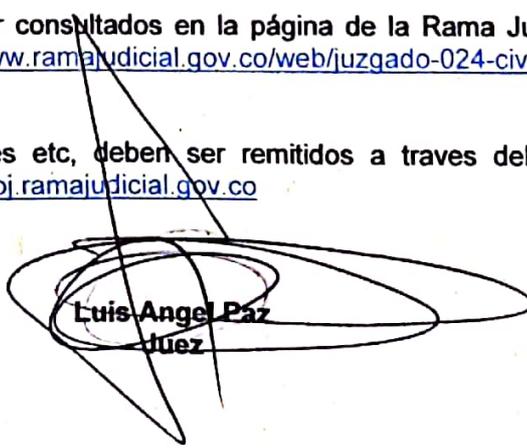
Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Los documentos aportados como medio de pruebas contrato garantía mobiliaria, tarjeta de propiedad y formulario registral de inscripción se encuentran ilegibles.
2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado FERNANDO TRIANA SOTO, C.C. 79'154.036 Y T.P. 45.265 del CSJ, - TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA. NIT. 830.001.432-4, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Notifiquese,**

  
Luis Angel Paz  
Juez

**AUTO No. 3041 VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN) RAD. 76001400302420200081300 DTE; MARTHA ISABEL REYES AZCARATE y GUSTAVO ANDRES URETA FLOREZ C.C. DEMANDADO: CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Prescripción de Hipoteca para su revisión, allegada por reparto el 09 de diciembre de 2020 Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 15 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3041 Rad No. 76001400302420200081300**  
**Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación instaurada por **MARTHA ISABEL REYES AZCARATE y GUSTAVO ANDRES URETA FLOREZ** contra **CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Los documentos que acompañan la demanda datan de agosto de 2020, más de 1 mes desde su expedición, por lo que deberá actualizarlos.
3. No aporta el avalúo catastral del inmueble.

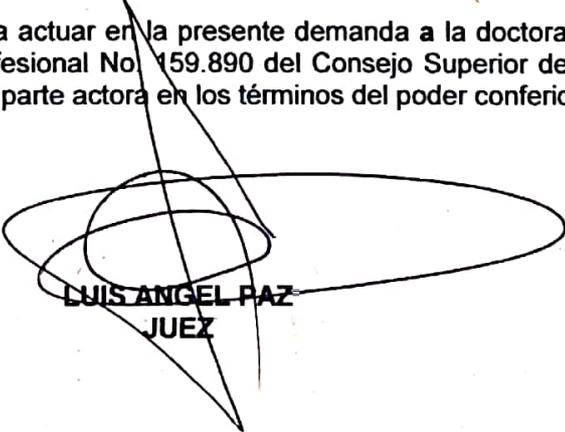
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.-RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en la presente demanda a la doctora **DIANA CAROLINA BOTERO ARANGO** con Tarjeta Profesional No. 159.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**